

- (75) Cán. 20, conc. tol. 3.
 (76) Cán. 1, conc. Salam. 1335.
 (77) Cap. 4, colec. de Martin de Brac.
 (78) Conc. de Salamanca de 1565.

ARTICULO II.

DE LOS CONCILIOS.

I.

En el libro de los *Hechos de los apóstoles* se encuentran las bases de la política eclesiástica, ó sea el plan del gobierno de la iglesia católica, fundado sobre el amor recíproco de los hombres, sobre la ilustrada humildad, la igualdad de derechos, la justa libertad, la dulzura y la tolerancia. Jesu Cristo derramando por el mundo y santificando estas máximas conciliadoras, reprobó la violencia, la arbitrariedad y el despotismo, tan ajenos de su doctrina como la razón del error, y la mansedumbre de la soberbia.

Hemos visto que la supremacía declarada á San Pedro, no le dió un poder absoluto sobre los demás apóstoles, no le condecoró con facultades independientes de las de estos, ni le atribuyó un derecho exclusivo para dar leyes á la sociedad. Mientras vivieron en el mundo los discípulos de J. C. los asuntos de mas grave trascendencia se trataban y resolvían en las asambleas compuestas de ellos y de los presbíteros, que representaban la iglesia, comunicando sus acuerdos á los fieles en nombre de el Espíritu santo; siendo las verdaderas y únicas leyes de la sociedad cristiana, las que se hacen en estas reuniones conocidas con el nombre de *concilios*, es decir de juntas de los obispos á quienes J. C. dotó con los atributos necesarios para el fallo de los asuntos graves, á quienes confió el depósito de la fe, á quienes hizo maestros del mundo, y á quienes dió la facultad de atar y desatar.

Fieles los obispos de los primeros siglos á los ejemplos de los apóstoles, se reunían para acordar lo conveniente al bien general de la iglesia, sin que el de Roma

V.

La historia al paso que nos presenta en los concilios españoles unas reuniones libres de obispos y clero, sin que aparezca en ellos la voz superior de mando de la Curia romana, la cual limitaba sus funciones á aconsejar; nos enseña que desde los primeros siglos hasta el día la potestad civil tomó parte inmediata en los concilios, ya concurriendo á ellos los monarcas, y ya enviando sugetos que en su nombre presenciaban los debates, y conservaban intactos los fueros de la nacion. Sin embargo Gregorio VII quiso disputar al rey el derecho de enviar un comisario al sínodo celebrado en Toledo el año de 1582: pero la resistencia de este aseguró la prerogativa del trono en esta parte.

Ni el clero español dudó jamas de el derecho que tenia la autoridad temporal para asistir á los concilios ni esta abusó de ella. Los reyes le desempeñaban presentando á los padres los negocios que exigian su decision, ó sometiendo á su fallo los asuntos civiles de mayor gravedad. Prueba de el respeto que se profesaba á su sabiduría, y de la armonía que mediaba entre el clero y el rey, que nunca se hubiera alterado si la política romana, y los embustes de Mercator, no hubieran difundido la ponzoña de las opiniones suversivas, dañosas á la pureza de la religion, y útiles para la elevacion monstruosa de la Curia. Recaredo presentó á los padres del concilio 1 de Toledo un memorial comprensivo de los puntos que debian tratar, y lo repitió su sucesor en el XVI de la misma ciudad. En los concilios han solido coronarse los monarcas. En el XIII de Toledo se aliviaron los tributos, *de acuerdo con el rey*; y los cánones desde el 8 del de Leon de 1020, los 7, 8 y 10 del de Coyanza, los 2 y 4 hasta el 8 del de

Santiago, y los 3 y 6 del de Ausona, son unas verdaderas leyes civiles, que el gefe de la nacion consultó y acordó con los prelados.

VI.

A la celebracion del concilio precedian 3 dias de ayuno (8). En el de la abertura entraban los obispos en la iglesia, y se sentaban por el orden de la antigüedad de su consagracion: se llamaba luego á los presbíteros y diáconos, que se colocaban en círculo detras de los prelados: entraban despues los legos que debian y podian asistir, y los notarios; y se cerraban las puertas. El arcediano les mandaba orar: hecho, el obispo mas antiguo leia una oracion; y acabada, aquel les mandaba levantar y sentar. Un diácono presentaba la coleccion de cánones, y leidos los relativos al modo de celebrar los concilios, el metropolitano preguntaba si habia alguna queja contra los clerigos; habiéndola, se ventilaba y acordaba lo oportuno, pasando á tratar de los demas negocios (9). Ningun obispo podia salir antes de acabarse la sesion: ni se disolvía el concilio hasta que no se terminaran todos los asuntos. En los debates (10) se procedia con orden, calma y decoro.

VII.

En los concilios nacionales de España se acordaba el recibir ó no las actas de los generales, se trataban los puntos disciplinares, se hacian las leyes para el arreglo de las costumbres, y se juzgaban las causas de los obispos. En el de Salamanca de 1565 se trató de admitir el tridentino: en el de Valladolid de 1322 se resolvió que se procuraran arraigar las buenas costumbres (11): en el de Aranda se acordó nombrar pesquisidores que averiguaran los vicios dando cuenta al prelado: en el de

Leon de 1020 se determinó que el fallo de las causas fuera lo primero que se ventilara; y en la coleccion de Martin de Braga se halla un cánón en el cual terminantemente se dice, que los concilios *son tribunales, de cuyo fallo se apela á otro concilio, y de este al rey*. El de Sevilla de 590 conoció de la libertad que Gaudencio diera á los esclavos de la iglesia, tomó providencias sobre la traslacion de un clérigo de Ilici á otra iglesia, sobre la ordenacion de bigamos hecha por el obispo de Astigi, sobre la conducta del de Egabro, y sobre el arbitrario destierro impuesto por el de Córdoba á un eclesiástico. Los padres añadieron, *que esto no se podia hacer sin acuerdo del concilio*. En el Toledano IV se declaró al concilio por juez de los prelados y presbíteros. Condenado el obispo Marciano por el de Sevilla, fue absuelto por el VI de Toledo. Estas facultades estaban en vigor aun en el siglo XIII, como se deduce de las leyes de las Partidas, sin que hubiese debilitado su vigor el empeño ya descubierto de Roma, de conocer de todas las causas eclesiásticas.

VIII.

Las deliberaciones de los concilios reciben la fuerza coactiva sobre las personas, de la sancion de los obispos fortalecida con la aprobacion de la autoridad civil, sin necesidad de que en ello intervenga la corte del Tiber. El concilio XVI de Toledo previene, que se publiquen las actas dentro del año (12): el rey aprobó los Toledanos IV, V, XII, XIII y XV; y aunque el de Valencia de 1585, el de Toledo de 1582, y el de Lima fueron enviados á la aprobacion del papa, el cual puso en el último la cláusula atentatoria de *que todos los decretos conciliares debian sujetarse á la censura de Roma: omnia conciliorum decreta subjici deberi sædis apostolicæ censuræ*; los reyes no abandonaron sus derechos, habiéndolo

los conservado en la reserva con que mandaron publicar el concilio de Trento, el que no tuvo fuerza alguna en España, hasta que no se le autorizó con una cédula real; y el últimamente celebrado en Oviedo se publicó sin mas requisito que el decreto del monarca, que le mandó llevar á efecto con algunas modificaciones.

De lo expuesto se infiere:

1.
Que los concilios son las asambleas representativas de la iglesia, en donde se reunen los legisladores eclesiásticos, á deliberar sobre los asuntos graves de la sociedad cristiana.

2.
Que siendo los obispos sucesores de los apóstoles, y habiendo dado el Salvador á todos iguales derechos para atar y desatar, para apacentar las ovejas, y para disponer de las llaves del cielo; los obispos son los únicos que reunidos en concilio tienen una facultad igual é independiente de toda otra autoridad, para deliberar y decidir lo que crean conveniente al bien de la iglesia.

3.
Que este derecho es esencial á su autoridad divina sin dependencia de otro obispo.

4.
Que las decisiones de los concilios ligan á los fieles, á los sacerdotes y á los prelados; sin que la supremacía ni el lugar de la residencia de estos les de algun privilegio para eximirse de su obediencia.

Que los cánones que se hicieren en los concilios reciben en ellos la fuerza espiritual, y la autoridad civil les comunica la temporal coercitiva.

AL ARTICULO 2º

- (1) Vida literaria de D. Joaq. Villanueva, tomo 1, folio 247.
- (2) Véase el artículo inserto en el folio 405, tomo 4 de los *Ocios de españoles emigrados*, en el cual se hace una reseña de ellas con oportunas y sabias observaciones.
- (3) Cán. 18 conc. tol. III. cán. 7 del de Mérida y cán. 12, conc. tol. XII.
- (4) Cap. 1. conc. de Vall. de 1322. Cap. 1. conc. de Aranda de 1473. cán. 6. ses. 1. conc. tol. 1473.
- (5) Cán. 18. conc. tol. III.
- (6) Cán. 1.
- (7) Cán. 3. conc. tarracon. de 1331.
- (8) Cán. 4. conc. tol. XVII.
- (9) Cán. 5. conc. tol. V.
- (10) Cán. 2, ses. 2, conc. tol. de 1582.
- (11) Cán. 1.
- (12) Cán. 7.

NOTAS

AL ARTICULO 2º

- (1) Vida literaria de D. Joaq. Villanueva, tomo 1, folio 247.
- (2) Véase el artículo inserto en el folio 405, tomo 4 de los *Ocios de españoles emigrados*, en el cual se hace una reseña de ellas con oportunas y sabias observaciones.
- (3) Cán. 18 conc. tol. III. cán. 7 del de Mérida y cán. 12, conc. tol. XII.
- (4) Cap. 1. conc. de Vall. de 1322. Cap. 1. conc. de Aranda de 1473. cán. 6. ses. 1. conc. tol. 1473.
- (5) Cán. 18. conc. tol. III.
- (6) Cán. 1.
- (7) Cán. 3, conc. tarracon. de 1331.
- (8) Cán. 4, conc. tol. XVII.
- (9) Cán. 5, conc. tol. V.
- (10) Cán. 2, ses. 2, conc. tol. de 1582.
- (11) Cán. 1.
- (12) Cán. 7.

se eximiera del cumplimiento de sus deliberaciones. Pero á medida que el sucesor de Pedro se sobrepuso á sus hermanos, se arrogó las funciones legislativas, condenó los concilios al silencio, los miró con igual ceño que los déspotas miran á las asambleas parlamentarias, consolidó su funesto predominio sobre el olvido de tan santas congregaciones, y la moral y la religion padecieron tanto cuanto grangeó el predominio sacerdotal de la Curia. “ El haber faltado la luz de los concilios en una larga serie de años, decian los padres del concilio XI de Toledo, sobre haber dado aumento á los vicios, ha introducido en sus ánimos el ocio y la ignorancia madre de todos los errores.”

II.
Las actas de los concilios españoles acreditan la sabiduría y acierto de sus deliberaciones, y la feliz armonía que mediaba entre la potestad civil y la eclesiástica mientras se frecuentó su celebracion; y su falta influyó en los progresos del despotismo doméstico y en los de la usurpaciones romanas. Si los obispos hubieran conservado íntegros los derechos legislativos, manteniendo vigorosa su autoridad y ejerciéndola en las sagradas y augustas reuniones conciliares; habrian contrareestado los proyectos de la Curia, y su noble resistencia á la opresion espiritual, hubiera sostenido la de los pueblos contra el despotismo de sus gobernantes. ¿ Por ventura el ejemplo de los prelados en mantener sus derechos espirituales no los habria animado para conservar los civiles? ¿ No los precavieron de los ataques de la autoridad real, mientras se frecuentaron los concilios nacionales? Al cabo estos reconocian por bases la igualdad de los obispos, la independenciam y la libertad de las iglesias, y la conducta de los prelados rodeada del prestigio religioso, robustecería la accion de los demas ciu-

dadanos para conservar su libertad, é igualdad legal; pero desgraciadamente Roma se erigió en monarca absoluto de la iglesia, hollando las facultades divinas de los sucesores de los apóstoles, los cuales doblaron la cerviz á su imperio: se difirió con varios pretextos la reunion de los congresos eclesiásticos, ni mas ni menos que el despotismo civil evitó la de las cortes y parlamentos; y la esclavitud religiosa, compañera de la civil, y la concordia y union de intereses entre los monarcas y los papas, fundadas sobre la arbitrariedad y el odio á las restricciones del poder arbitrario, condenaron los pueblos á la depresion, inutilizando sus esfuerzos por recobrar sus derechos.

Los sucesos lastimosos de que es testigo Europa, acreditan esta amarguísima verdad. Si algunos pueblos cansados de sufrir agravios alzaron la voz para reponerse en sus justas libertades, el absolutismo civil animado por el religioso selló sus labios, aherrojó sus manos, desbarató sus planes, y con los cadahalsos y las excomuniones aterró su denuedo, atándolos nuevamente al carro del humillante despotismo. Si los soberanos que hoy disponen de la suerte de la parte continental de Europa se reunen en Verona para exterminar á una nacion inocente, benemérita y virtuosa, que en premio de sus sacrificios solo reclamaba el imperio de sus antiguas leyes protectoras de sus derechos; el obispo de Roma receloso de que al rescate de los derechos civiles siguiera el de los eclesiásticos, tomó parte en la liga, ofreció en su obsequio las armas religiosas, puso en movimiento á sus agentes para que seduciendo los pueblos, y engañando á los incautos, volvieran á resucitar las envejecidas pretensiones de la Curia, á la sombra de las máximas ya olvidadas del despotismo y de la politica feudal: envolviendo la Europa en las tinieblas y los errores de los siglos bárbaros.

remachando con la cruz, símbolo de la mansedumbre, los grillos ominosos de la servilidad del mundo: volviendo á levantar la monarquía pontificia á la par del despotismo civil; y deprimiendo los sagrados derechos del obispado del mismo modo que los tiranos vilipendian los de los pueblos.

Cuando vuelvan á aparecer los concilios en la plenitud de sus funciones, entonces se podrán fijar los límites de la autoridad pontificia, y se restablecerán las justas *libertades* eclesiásticas, así como las civiles se sostienen y se difunden á la sombra de los congresos. Mientras aquellos permanezcan condenados al silencio, los prelados sufrirán el despojo de sus derechos, manos mercenarias dirigirán al pueblo, se desfigurará la moral evangélica, se empeorarán las costumbres, y la ambicion y la avaricia volverán á manchar la cátedra de S. Pedro.

Sin embargo, en tanto que una servil dependencia ligue los obispos á la voluntad de la Curia, los gefes de las naciones deberán vigilar los pasos de los concilios. Asambleas legislativas celebradas dentro de los estados por hombres divinizados con la consagracion, y á quienes los errores canónicos y las artes del Vaticano hacen independientes de la autoridad civil, y únicamente adictos á la extranjera que reside en Roma; ejercen un fatal influjo en el orden social, y pueden perjudicar con sus acuerdos á las regalías y derechos de la nacion. Por esto los príncipes ó directores de los estados deben presenciar sus debates, y examinar con cuidado sus deliberaciones antes de su publicacion. Me obliga á pensar de este modo lo que dice mi sabio amigo, el señor Villanueva al enumerar las causas que en su concepto han influido en la negligencia que se advierte en la celebracion de los concilios. "Pudo, dice, haber tenido parte en ella el recelo de que la corte romana intentase por

medio de los obispos congregados en concilio, introducir en estos reynos ciertas pretensiones políticas y aun eclesiásticas ajenas del primado . . . y qué sé yo si habrá ayudado á ello la repugnancia manifestada por nuestra corte hace muchos años á toda reunion del estado clerical, acaso por sospechar que este cuerpo reclamase respeto del gobierno, derechos y libertades que á su juicio no le competen, ó que en algun modo pudieran oponerse á las regalías (1)."

Estas mismas causas me hacen disentir de la opinion de este respetable eclesiástico, en orden "á que asistiendo al concilio el rey ó un comisionado regio, que al paso que le preste su proteccion defienda en caso necesario los derechos de la potestad temporal, no se exija por parte del gobierno exámen ulterior de sus actas" Mientras la nacion profesando la intolerancia religiosa, adopte en su constitucion la perpetuidad de la católica apostólica romana, debiendo las leyes protegerla y prohibir el ejercicio de las demas, como se halla prevenido en el art. 13 de la española, en el 3, tit. 1 de la de Méjico, y en el 11, tit. 2 de la de Goatemala; será precisa una intervencion inmediata del gobierno en las sesiones de los concilios; y un exámen muy detenido de sus decretos antes de permitir su publicacion: porque debiendo pasar á la clase de leyes del Estado, como que reciben la fuerza ejecutiva de la autoridad civil, no sería acertado permitir que los ciudadanos quedáran ligados con decisiones legislativas, sin que aquella las hiciera pasar por el criterio que á las demas.

Ni ataja los inconvenientes la asistencia del comisionario regio á los debates del concilio; porque la atencion de un hombre solo no basta á las veces para poner la nacion á cubierto de los males que la metafísica sutil de los ultramontanos emplea en la redaccion

de las actas. Si la historia no nos ofreciera datos multiplicados de las arterias de que se ha valido la Curia para asegurar su imperio, quizas se creeria mi opinion efecto de una suspicacia infundada; pero por ventura; no han concurrido al concilio de Trento, en clase de comisionados regios, españoles llenos de ilustracion, de entereza, de patriotismo y de probidad? ¿No han conocido las usurpaciones que la corte pontificia procuraba santificar con los decretos de aquella sagrada asamblea? ¿No los han resistido? ¿No han acudido al rey con sus quejas reclamando su apoyo? Y ¿evitaron el que en los cánones de aquel concilio se insertaran doctrinas contrarias á las libertades de la iglesia peninsular, y á las regalías de la nacion?

III.

Aunque el papa Hormisdas que floreció en el siglo V, aconsejaba á los obispos de España que celebraran concilio *dos veces al año*; los cánones nacionales previnieron que los provinciales se reunieran anualmente, y cada dos los diocesanos (3). Esta decision se alteró despues invirtiendo el orden (4), lo cual acredita que los padres de nuestra iglesia no se creian tan ligados á las ideas del papa en esta parte, que las siguieran ciegamente.

La reunion de los concilios se hacia ó por el propio impulso de los obispos en fuerza de lo prevenido en los cánones de los concilios, ó por insinuacion del romano pontífice, ó por mandamiento expreso de la autoridad civil, *jussu regis*; porque acostumbrados los monarcas á las reuniones populares, no miraban con ceño las de los obispos.

El metropolitano reunia y presidia los concilios provinciales (5). Por consejo del papa se celebró uno

general en el siglo V contra los priscilianistas: los legados los convocaron alguna vez de acuerdo con el monarca: y de orden de este se celebraron el I de Toledo, el de Zaragoza de 592, el nacional de 633, el IV, VI, VIII, XI, XII, XVI y XVII de Toledo, el de Oviedo de 876, el de Leon de 1020, el de Coyanza, el de Palencia de 1129, y el de Toledo de 1565. En el toledano XI se resolvió que los concilios provinciales se tuvieran *donde el rey señalara*; y este indicó hasta el dia en que se debian abrir las sesiones del celebrado en Oviedo el año de 876.

IV.

Los concilios se compusieron en un principio de obispos, presbíteros, diáconos, y pueblo; y despues de solos los prelados y clerigos. Estos aun en las épocas mas modernas gozaban la prerogativa de enviar procurador. Al concilio Iliberitano acudieron obispos, presbíteros, diáconos y pueblo: y al de Zaragoza de 380 solos los primeros. Al I. de Toledo, obispos, presbíteros y diáconos: y obispos al de Tarra-gona de 516. En el tenido en esta ciudad el año de 1242, se previno que á los concilios provinciales asistieran los prelados y el clero. El de Toledo resolvió que asistieran los obispos por sí, y estando impedidos, por sus vicarios bien informados de el estado de las iglesias (6), hombres buenos y capaces de dar consejos (7); y en el de Salamanca de 1565 se mandó que el clero enviara un apoderado á su costa. Acuerdo que descubre el espíritu democrático de la nacion; y tiene una íntima analogía con lo que pasaba en las cortes, y con la forma de gobierno establecida aun en la universidad de Salamanca, no obstante la influencia que tubo el clero en su establecimiento.